



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

EXPEDIENTE No.	25000-23-37-000-2021-00644-00
DEMANDANTE:	PRIME TERMOVALLE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL AÑO 2020

SENTENCIA

La sociedad **PRIME TERMOVALLE S.A.S. ESP** identificada con NIT. 805.003.351-4, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita la nulidad de la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340068676 (2020534260102528E) de 21 de septiembre de 2020, mediante la cual se liquidó la tarifa correspondiente a la Contribución Especial para el año 2020 a cargo de la demandante; de las Resoluciones Nos. SSPD-20215300000235 de 7 de enero de 2021 y SSPD 20215000315145 de 15 de julio de 2021 que desataron los recursos y confirmaron la tarifa determinada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En la demanda se formulan las siguientes pretensiones:

3.1 Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Liquidación Oficial No. 20205340068676 (2020534260102528E) del 21 de septiembre de 2020 por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con fundamento en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994*

(modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019) liquida y ordena a TERMOVALLE S.A.S. E.S.P. pagar la suma de COP \$345.447.000 por concepto de Contribución Especial, correspondiente a la vigencia 2020.

- *Resolución No. SSPD-20215300000235 del 7 de enero de 2021 por medio de la cual la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de reposición, confirmando la Liquidación Oficial No. 20205340068676 (2020534260102528E) del 21 de septiembre de 2020.*
- *Resolución No. SSPD – 20215000315145 del 15 de julio de 2021 por medio de la cual la Secretaria General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación, confirmando la Liquidación Oficial No. 20205340068676 (2020534260102528E) del 21 de septiembre de 2020.*
- *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que **TERMOVALLE S.A.S. E.S.P.** no está obligada a cancelar el mayor monto de la contribución especial año 2020, originada en las modificaciones incluidas por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, exigido con ocasión de la Liquidación Oficial No. 20205340068676 (2020534260102528E) del 21 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 20215300000235 de 7 de enero de 2021 y Resolución No. SSPD-20215000315145 del 15 de julio de 2021.*
- *Que se ordene a la SSPD liquidar la contribución especial del año 2020 con fundamento en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (sin las modificaciones hechas por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019).*

HECHOS

Los hechos que dieron origen a la controversia, y que interesan al proceso son los siguientes:

1. El 31 de enero de 2020, TERMOVALLE efectuó un pago por concepto de anticipo correspondiente a la contribución especial del año 2020 en cuantía de \$109.607.000 (de acuerdo a lo establecido en la Resolución SSPD 20195300057675 de 12 de diciembre de 2019).
2. El 20 de agosto de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución No. SSPD – 202010000033335 estableció la tarifa a la que se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020.

3. El 21 de septiembre de 2020 la SSPD profirió la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340068676 (2020534260102528E) en contra de la empresa actora, liquidando una contribución por la suma de \$345.447.000. Este cobro se fundamenta en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

3. Frente a la precitada actuación, la empresa PRIME TERMOVALLE interpuso el 13 de octubre de 2020 el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la prenotada liquidación.

4. Por medio de las Resoluciones Nos. SSPD 20215300000235 de 7 de enero de 2021 y 20215000315145 de 15 de julio de 2021 se desataron los recursos interpuestos y confirmaron la tarifa determinada por la SSPD.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La demandante señala como normas violadas:

- Los artículos 4, 6, 29, 95-9, 150, 243, 338 y 363 de la Constitución Política
- El artículo 683 del Estatuto Tributario
- Los artículos 3, 43, 91 y 137 del CPACA

En síntesis, sustenta el concepto de violación en los siguientes términos (fls. 7- 36 del archivo 03):

PRIMER CARGO: Protuberante violación de los artículos 95-9, 150, 338, 363 de la Constitución Nacional – Principios de legalidad y certeza tributaria por falta de definición de los elementos estructurales de la contribución por parte de las modificaciones del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (base del pretendido cobro por la SSPD) – Violación del artículo 683 del Estatuto Tributario – Principio de Justicia e inexistencia de una situación jurídica consolidada

Arguye que la contribución cobrada por la SSPD quebranta el principio de legalidad y certeza del tributo, por cuanto se determinó con apego a las modificaciones introducidas por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, las cuales incurren en una indefinición del tributo, extendiendo indebidamente la base gravable, ya que permite no solo la recuperación de los costos, sino también la financiación de todo el presupuesto de la entidad, siendo el exceso de dicha recuperación abiertamente inconstitucional y contraria a los principios señalados.

Agrega que el artículo 18 ibídem fue declarado inconstitucional en sentencia C-484 de 2020, por lo que se ratifica su indebida aplicación en el caso concreto, máxime cuando

se está exigiendo una carga de contribución mayor que la exigida a la capacidad del contribuyente, quebrantándose el principio de justicia tributaria.

Respecto a la inexistencia de una situación jurídica consolidada, establece que no es cierto que se materialice una situación inmutable y en firme, como quiera que el cobro adelantado por la SSPD en contra de la demandante se encuentra en discusión y, prueba de ello es la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado, ello es una circunstancia suficiente para considerar que el presente asunto no se encuentra jurídicamente consolidado.

El anterior análisis, si bien va en contravía a lo dictado por la prenotada sentencia de constitucionalidad que declaró inexecutable el artículo 18 ibídem, lo cierto es que en la medida en que haya sido expedida liquidación oficial a la demandante y sea objeto de discusión la contribución asignada para el año gravable 2020, aún con posterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, resulta palmario que la situación jurídica puede ser objeto de modificación. Allega jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado y este Tribunal, señalando que las situaciones cuyo trámite estuviere pendiente de resolución en sede administrativa o judicial al momento de proferirse el fallo de inconstitucionalidad, no se encuentran debidamente consolidadas y por tanto sufren las consecuencias otorgadas por el control de constitucionalidad, siendo por tanto procedente dar aplicación al citado precedente para decidir el caso concreto.

Frente a la violación del principio de no confiscatoriedad aduce que la contribución objeto de litis no cuenta con una base gravable determinada, ni establece reglas claras para su definición, estos fueron los razonamientos por los cuales la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por contradicción con la proporcionalidad, la equidad vertical y la justa asignación de las cargas públicas.

SEGUNDO CARGO: Violación del artículo 4º de la Constitución Nacional – Excepción de Inconstitucionalidad

Expresa que a pesar de lo argumentado en el punto anterior, si en gracia de discusión se entendiera que la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, no es suficiente para declarar la nulidad de la actuación administrativa combatida e impedir

el cobro de un mayor valor por concepto de contribución especial para el año 2020; se debe inaplicar la prenotada disposición en consideración a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el inciso segundo del artículo 4º de la Constitución Política, teniendo en cuenta que los artículos 150, 338 y 363 de la Carta Política establecen la obligación de fijar un sistema y un método para determinar el costo de la contribución, aunado a la prohibición de cobrar otros conceptos como “inversión”, requisitos que no se cumple en la disposición declarada inexecutable y por tanto, materializándose los motivos suficientes para entender el quebrantamiento de las normas superiores.

TERCER CARGO: Falsa motivación – Violación de los artículos 4º, 6º, 29 y 243 de la Constitución Nacional y 3º, 42, 91, y 137 del CPACA – Expedición de un acto con desconocimiento del mandato constitucional

Además de reiterar la argumentación esbozada en los cargos anteriores respecto a la fundamentación de la contribución especial en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, declarado inexecutable; sostiene que se incurre en falsa motivación (error de derecho) al aplicarse una norma cuyo sustento se encuentra viciado de inconstitucionalidad, pues ello implicaría atribuirle efecto ultra-activos a una norma expulsada del ordenamiento.

CUARTO CARGO: Violación de los artículos 6 y 29 de la Constitución Nacional; y 3 y 42 del CPACA – Falta de motivación de la liquidación oficial – Violación del debido proceso

Afirma que no era viable para la SSPD expedir el acto acusado con una simple mención general de los motivos que supuestamente le dieron origen, sino que la misma debía ser completa, clara, adecuada y suficiente a fin de que fuera entendible para el administrado, además de justificar la decisión administrativa dentro del marco de satisfacción del interés general. Sin embargo, ello no ocurrió así, configurándose una nulidad por falta de motivación. Los actos demandados se limitan a relacionar un cuadro indicativo de los ingresos por actividades ordinarias, los gastos totales, exclusiones, base gravable, tarifa y total a pagar a favor de la SSPD, lo que deriva en carencia de la explicación de los motivos que los sustentan.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada se opone a las pretensiones formuladas por la parte demandante, así:

Sostiene que de la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la SSPD estaba o no obligada a aplicar el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, conforme a los efectos diferidos que le otorgó la sentencia C-484 de 2020, es decir para las contribuciones causadas en el año 2020.

Afirma que los cargos expuestos hacen referencia directa o indirectamente a la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, norma que sirve de fundamento a los actos acusados. Por consiguiente, la defensa de la legalidad de las resoluciones censuradas se contrae en explicar las razones por las cuales la inexequibilidad de la prenotada disposición, no supuso, como lo pretende la demandante, la inaplicación de la norma.

Así, cita apartes de las sentencias C-464 de 2020, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 para enfatizar que no obstante la inexequibilidad del artículo 18 ejusdem, la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma para el período 2020, difiriendo los efectos de la inexequibilidad al 1º de enero de 2023, tal como fue ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia C-464/20, precisando que para los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas.

En esta perspectiva, la propia Corte fue quien expresamente dejó a salvo los efectos producidos por la disposición durante su vigencia, circunstancia que alega, escapa al alcance de la entidad y frente a la cual no se puede sustraer de su cumplimiento, pues el máximo tribunal constitucional lo dispuso respecto de la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos en relación con el recaudo del tributo para el año gravable 2020, razón por la cual es clara la facultad de la SSPD para liquidar y cobrar la contribución especial del referido año con fundamento en lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Arguye que la demandante no le asiste razón cuando señala que la configuración de la consolidación de las situaciones jurídicas en materia tributaria solo opera cuando finaliza el plazo para solicitar la devolución de lo pagado en exceso o cuando el asunto no es susceptible de controversia judicial, sin atender que la actora en su escrito de demanda no hace énfasis en la argumentación de la devolución. Sin embargo, para desvirtuar el planteamiento trae apartes de sentencia del Consejo de Estado que estudió la legalidad del acto general de contribución especial para el año gravable 2020

y concluye que los actos demandados no decayeron por la expedición de las sentencias de inexequibilidad mencionadas, siendo sus efectos agotados en la vigencia por la cual la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de 20 de abril de 2022 se admitió la demanda (archivo 5), el 28 de junio de 2022 se realizó su notificación personal por correo electrónico a la parte demandada, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 13 - 14¹), y en memorial radicado el 11 de agosto de 2022 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD presentó contestación a la demanda (archivos 17 y 18), por auto de 23 de noviembre del 2022 se prescindió de realización de las audiencias previstas en los artículos 180 181 y 182 del CPACA, se fijó litigio y se dispuso correr traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público emitiera concepto (archivos 24 y 26); con informe secretarial del 24 de enero de 2023 el proceso ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente para proferir sentencia.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante vía correo electrónico presentó sus alegatos de conclusión, ratificando los cargos de su demanda (archivo 24). La parte demandada también reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación (archivo 25).

5. MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición de los artículos 152, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Precisándose que se toma como referencia esta fecha, por ser la actuación realizada por la Secretaría de la Sección, pues la invocada “notificación” que efectuó la demandante no es de recibo.

CADUCIDAD

La presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta dentro del término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, teniendo en consideración que los actos sobre los cuales versa este proceso es la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340068676 (2020534260102528E) de 21 de septiembre de 2020, mediante la cual se liquidó la tarifa correspondiente a la Contribución Especial para el año 2020 a cargo de la demandante; y las Resoluciones Nos. SSPD-20215300000235 de 7 de enero de 2021 y SSPD 20215000315145 de 15 de julio de 2021; por medio de las cuales se desataron los recursos de reposición y apelación, última que se notificó electrónicamente el 15 de julio de 2021 y la demanda se presentó el 04 de noviembre de 2021 (archivo 02).

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la fijación del litigio realizada mediante auto de 23 de noviembre de 2022, el asunto litigioso en el presente proceso versa sobre la legalidad de la Resolución SSPD No. 20205340068676 (2020534260102528E) de 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual le fue proferida a la demandante liquidación oficial por la contribución especial del año gravable 2020; y, de las Resoluciones Nos. SSPD-20215300000235 de 7 de enero de 2021 y SSPD 20215000315145 de 15 de julio de 2021, que confirmaron el primer acto al desatar los recursos de reposición y apelación interpuestos, respectivamente.

Y de manera específica el litigio frente a los actos acusados se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados, en: (i) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 95 (numeral 9), 150, 338, 363 de la Constitución Política; (ii) en subsidio de lo anterior, si es procedente la invocada excepción de inconstitucionalidad frente a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019; (iii) si se incurrió en falsa motivación; y (iv) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y, 3 y 42 del CPACA, y por ende si se incurrió en falta de motivación o en vulneración de debido proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado, en el expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- 1.- El 31 de enero de 2020, PRIME TERMOVALLE efectuó un pago por concepto de anticipo correspondiente a la contribución especial del año 2020 en cuantía de \$109.607.000, según comprobante de pago emitido por el Banco BBVA².
- 2.- El 20 de agosto de 2020 la SSPD expidió la Resolución No. SSPD – 202010000033335³ *“Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”*, esto es, el acto general que estableció los parámetros para liquidar la contribución especial para el año gravable 2020.
- 3.- El 29 de julio de 2019 la SSPD profirió la Resolución SSPD No. 20205340068676 (2020534260102528E), por la cual liquidó la contribución especial por la vigencia 2020 a cargo de PRIME TERMOVALLE S.A. E.S.P, en donde se sigue la misma determinación de la base gravable del acto general, dando como resultado una contribución en cuantía de \$345.447.000, que previa disminución del anticipo del tributo realizado por la demandante en la suma de \$109.607.000, arrojó como resultado un impuesto total a pagar de \$235.840.000.

El acto demandado realizó la siguiente la siguiente liquidación⁴:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ESPECIAL									
Valores estados financieros certificados en SUI 2019									
Concepto Contable	Acreditado	Alzancatado	Aforo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVO FIANCIEROS ORDINARIOS	0	0	0	146,735,841,000	0	0	146,735,841,000	0	146,735,841,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	105,054,874,000	0	0	105,054,874,000	0	105,054,874,000
Rebajas divergentes a favor de servicios	0	0	0	12,417,852,000	0	0	12,417,852,000	0	12,417,852,000
Ingresos	0	0	0	24,610,267,000	0	0	24,610,267,000	0	24,610,267,000
GASTO TOTAL DEPRIMADO	0	0	0	158,026,855,000	0	0	158,026,855,000	0	158,026,855,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	158,026,855,000	0	0	158,026,855,000	0	158,026,855,000
TARIFA CONTRIBUCION ESPECIAL		0.0000 %	0.0000 %	0.2186 %	0.0000 %	0.0000 %	0.2186 %	0.0000 %	0.2186 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SSPD	0	0	0	345,446,705	0	0	345,446,705	0	345,447,000
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	109,607,000	0	0	109,607,000	0	109,607,000
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCION ESPECIAL	0	0	0	235,839,705	0	0	235,839,705	0	235,840,000

- 4.- El 13 de octubre de 2020 la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior resolución; los cuales fueron resueltos a

² archivo 12 Contestación.zip
³ Tomada de la página: https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/resolucion_superservicios_22815_2019.htm.
⁴ Archivo 12 Contestacion.zip

través de las Resoluciones Nos. SSPD 20215300000235 de 7 de enero de 2021 y 20215000315145 de 15 de julio de 2021, en el sentido de confirmar el acto recurrido.

Determinados los hechos probados, la Sala procede a desatar el problema jurídico planteado, para lo cual, estudiará inicialmente (ii) si es procedente la invocada excepción de inconstitucionalidad frente a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019; luego, en razón a la similitud argumentativa, pues se ataca la fundamentación de los actos acusados en la precitada normativa, la cual fue declarada inexecutable, se analizará de manera conjunta: (i) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 95 (numeral 9), 150, 338, 363 de la Constitución Política; (iii) si se incurrió en falsa motivación; y (iv) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y, 3 y 42 del CPACA y finalmente abordar el análisis de (v) si se incurrió en falta de motivación o en vulneración de debido proceso.

(ii) si es procedente la invocada excepción de inconstitucionalidad frente a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019

Sobre el particular, observa la Sala que PRIME TERMOVALLE argumenta que se debe inaplicar lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 en consideración a que la Corte Constitucional en sentencias C-464 y C-484 de 2020 declaró la inexecutable de dicha disposición por contravenir los mandatos superiores, específicamente los artículos 150, 338 y 363 de la Carta Política, siendo ello la motivación principal para la procedibilidad de la excepción regulada en el artículo 4 de la Carta Política.

Al respecto la Sala precisa que el artículo 4° de la Constitución Política prevé que la Constitución es norma de normas y en caso de incompatibilidad entre ésta y una ley, prevalece la norma constitucional.

Del referido mandato normativo se desprende la figura jurídica de la excepción de inconstitucionalidad, como herramienta del Estado Social de Derecho, que permite a las autoridades para que ante la manifiesta infracción de una norma contraria a la Constitución, procedan incluso, de manera oficiosa, a su inaplicación. La excepción de

inconstitucionalidad ha sido definida por la Corte Constitucional⁵ en los siguientes términos:

“(…) la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”.⁶ En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.

En conclusión, la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento que encuentra sustento normativo en el artículo 4° de la Carta Constitucional por el cual se habilita, en este caso, al juez para que en la acción judicial y con efectos interpartes, y de encontrar presente la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, predomine la norma superior con el fin de preservar las garantías constitucionales.

En el caso concreto, advierte la Sala que la inaplicabilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 vía de excepción de inconstitucionalidad no resulta procedente, pues como bien lo manifestó la demandante, la Corte Constitucional efectuó el estudio de exequibilidad de dicha disposición, precisando que su expulsión del ordenamiento jurídico no operaba de manera inmediata hacia el futuro, sino que estaba sujeta a unos efectos diferidos en el tiempo, en razón a la materialización de las situaciones jurídicas consolidadas respecto a la causación del tributo para el año gravable 2020. Así razonó dicho tribunal en las sentencias C-464 y C-484 de 2020 que declararon la inconstitucionalidad de la preceptiva mencionada:

- C-464/20:

*Una vez adoptada la decisión de declarar la inexequibilidad de los artículos 18 (restante) y 314 de la Ley 1955 de 2019, por las razones ya expuestas, **se determinó la necesidad de modular sus efectos, difiriendo la decisión a partir del 1° de enero de 2023.** Este diferimiento no es aplicable a la declaratoria de inexequibilidad del aparte del numeral 4° del artículo 18 de la mencionada ley, la cual surte efectos inmediatos hacia futuro.*

- C-484/20:

⁵ Sentencia SU132/13, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada.

⁶ Véase en sentencia T-389 de 2009.

*(...) 108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. (...) De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. **Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas.***

Consecuentemente, en razón a que la autoridad guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución en los términos del artículo 241 constitucional, determinó que para el año gravable 2020, el cual es la vigencia objeto de litis, resultaba aplicable el artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 a pesar de sus vicios de inconstitucionalidad, pues entendía que el tributo se causó plenamente en dicho período bajo el imperio de esta normativa, mal haría esta Sala en inaplicar dicha disposición vía excepción, contraviniendo lo considerado y decidido por la Corte Constitucional en el sentido de que para la anualidad aludida la contribución especial correspondía a una situación jurídica consolidada, razón por la cual se negará la solicitud impetrada por la parte actora al respecto, pues ello además contraviene la fuerza vinculante y *erga omnes* de las sentencias de executable.

(i) Se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 95 (numeral 9), 150, 338, 363 de la Constitución Política; (iii) se incurrió en falsa motivación; y (iv) se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse, en particular lo previsto en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y, 3 y 42 del CPACA

La demandante controvierte la edificación de los actos demandados con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el cual fue declarado inexecutable, pues en su razonamiento, los defectos de inconstitucionalidad que se predicán sobre la normativa, también resultan aplicables a las resoluciones demandadas. Por ello, los cargos expuestos hacen referencia directa o indirectamente a la inconstitucionalidad del artículo 18 *ibídem*, señalando que dicha preceptiva infringe los principios de legalidad, certeza del tributo, no confiscatoriedad, equidad y justicia tributaria en la medida que la base gravable y la tarifa no fueron determinados con arraigo en el artículo 338 de la Carta Política, esto es, como recuperación de los costos por el servicio prestado y se asigna una carga que no consulta la capacidad económica del contribuyente, siendo un tributo confiscatorio.

Asimismo recalca la existencia de una falsa motivación de la liquidación demandada, por cuanto se fundamenta en una norma contraria a los mandatos superiores, y señala que la situación jurídica consolidada en materia fiscal no resulta procedente en los términos fijados en el fallo de exequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, como quiera que no se entiende determinada una situación jurídica cuando al tiempo de producirse el fallo de inexequibilidad se debatía o era susceptible de controversia ante las autoridades públicas o los jueces administrativos, circunstancia que se materializa en el *sub iudice*, por lo que no es cierto que se hubiere consolidado la situación jurídica para el año gravable objeto de Litis.

Pues bien, frente a los planteamientos de nulidad propuestos por la demandante, la Sala expone el régimen jurídico aplicable y las consideraciones adoptadas por la jurisprudencia constitucional y administrativa respecto a la aplicación del artículo 18 ibídem para la determinación de la contribución especial del año gravable 2020, así:

El legislador en virtud de la potestad impositiva otorgada por el artículo 338 de la Constitución Política expidió la Ley 142 de 1994 y en su artículo 85 transcrito en precedencia, determinó los elementos esenciales del tributo de la siguiente manera: El sujeto activo, las Comisiones y la Superintendencia. El sujeto pasivo, las entidades sometidas a la regulación, control y vigilancia, es decir, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El hecho generador, el servicio de regulación, control y vigilancia que prestan las Comisiones y la Superintendencia a las vigiladas. La tarifa, que es máximo del 1% y la base gravable, que es el valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro.

El párrafo 2° del artículo 85 de dicha ley dispuso la manera de conformar la base gravable al señalar que *“al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos”*. No obstante lo expuesto, en la parte final consagró una excepción a esta regla, al disponer que *“Estos rubros, es decir (gastos operativos) podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia”*.

La señalada disposición fue modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, el cual reconfiguraba elementos de la contribución especial de la SSPD, entre ellos, la base gravable y la tarifa, en los siguientes términos:

Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:

1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro.

La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período). Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.*

2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior. Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).

3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE desde el 20 de octubre de 2020> Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, ~~y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios~~; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2o. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 3o. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto define la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.

El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio.*

Nótese que la modificación al artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dispuso que la base gravable de la contribución especial estaría conformada por la totalidad de los costos y gastos totales devengados detrayendo únicamente los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) y los intereses a favor de terceros independientes del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado lo denominó “costos y gastos totales depurados”. A este valor deberá multiplicarse el porcentaje obtenido de dividir los ingresos por actividades reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias obtenido en la vigencia fiscal anterior a la cual se haga el cobro conforme a los estados financieros.

Respecto de la tarifa, señaló que se determinará de manera independiente por cada contribuyente, tomando el presupuesto neto de la entidad del año a financiar, incluidos los gastos de funcionamiento e inversión, dividido por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.

Con arraigo en la prenotada disposición, mediante la Resolución No. SSPD – 202010000033335 de 20 de agosto de 2020 la SSPD estableció la tarifa de la contribución especial a la que se encontraban sujetos los prestadores de los servicios

públicos domiciliarios para el año 2020, la cual tuvo como sustento normativo el artículo 85 ibídem modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, así:

(...) Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019^[5], norma que establece los elementos de la contribución especial.

(...) Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020 fueron establecidas en la Ley 2008 de 2019^[8] y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación número 2411 de 2019^[9], en la suma de seiscientos veinte mil doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$620.248.483.343,00), el cual será recaudado así:

1. Por recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994: ciento cuarenta y seis mil trescientos treinta y dos millones trescientos cuatro mil novecientos noventa y siete pesos moneda corriente (\$146.332.304.997,00).

(...) Que la base gravable de la contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 de acuerdo con la modificación del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, “se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario”.

Que se entiende por costos y gastos depurados, los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación.

Que la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y/o vigiladas entre el total de los ingresos por actividades ordinarias, da como resultado un cociente que refleja el nivel de ingresos de las actividades reguladas y/o supervisadas frente al total de ingresos que tiene un agente regulado y/o supervisado. Esta variable muestra el peso que tiene la actividad regulada y/o vigilada en la actividad total del sujeto pasivo. (Factor de ingresos).

Que la multiplicación de los costos y gastos depurados por el cociente de ingresos refleja el nivel de costos y gastos por actividades y servicios ordinarios ponderados por el cociente de ingresos, determinando así la base gravable.

Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tal y como fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, la tarifa de la contribución especial no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de la base gravable.”. (Subrayado fuera de texto).

Al analizar la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340068676 (2020534260102528E) de 21 de septiembre de 2020, mediante la cual la SSPD liquidó la tarifa correspondiente a la Contribución Especial para el año 2020 a cargo de la demandante, respecto del servicio público de energía eléctrica se advierte que tuvo como fundamento la base gravable y tarifa fijada tanto en el prenotado acto general como en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control (...)

*Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 señaló que la base gravable se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas y contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período). Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.*

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020 fueron establecidas en la Ley 2008 de 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019 en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE(\$620.248.483.343.00) del cual será recaudado por Contribución Especial la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$146.332.304.997.00).

(...) Que mediante Resolución SSPD 2020100003335 del 20 de agosto de 2020 se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2020 en el 0,2186% de la base gravable de cada sujeto pasivo y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial. (Destaca la Sala).

La Corte Constitucional mediante sentencias C-464 y C-484 de 2020 declaró inexecutable el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 en los siguientes términos:

- C-464/20:

“Primero.- Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Segundo.- Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”

- C-484/20:

“Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

Segundo.- Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””. (Resalta la Sala).

Conforme a las decisiones adoptadas en las precitadas providencias, se declaró inexecutable: (i) la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y (ii) la totalidad del artículo 18 ibídem, precisando que respecto de la expresión transcrita, su inexecutableidad surtía efectos inmediatos hacia el futuro, en tanto que respecto de la totalidad de la disposición su expulsión del ordenamiento jurídico surtiría efectos a partir de enero de 2023.

En la sentencia C-484 de 2020 se explicó las razones por las cuales se declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 ejúsdem y se escindió la prenotada disposición respecto de la aplicación de los efectos en el tiempo del fallo de inexequibilidad, así:

103. Frente a lo anterior, la Corte consideró, en primer lugar, que la disposición bajo análisis corresponde a la naturaleza jurídica de una tasa contributiva, en tanto que se trata de un servicio público divisible prestado al contribuyente, cuyo financiamiento se retribuye a través de dicho tributo que, a su vez, se genera por el ejercicio de las actividades vigiladas y reguladas por parte del sujeto activo.

104. De cara al caso concreto, señaló la Sala que, en efecto, el artículo demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Principalmente por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoce lo dispuesto en el artículo 338 superior, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio público divisible. Lo anterior, afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, ni cumplió con definir el sistema y método para que el sujeto activo pudiera definir la tarifa de la obligación.

105. Así mismo, se pudo constatar una violación a la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abre espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales de la tasa contributiva. Asimismo, desconoce los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.

(...) 107. En virtud de lo expuesto (ver supra, numerales 77 a 100), la Sala procederá a declarar la inexequibilidad del artículo 18 demandado. Al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, la Corte se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata sin necesidad de modular sus efectos, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferirlos en el tiempo.

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de

inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

110. Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutivo también constató la inexequibilidad con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexequibles por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver supra, numerales 53 y 55). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexequible con efectos inmediatos en el inciso 4º de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política (Resalta la Sala).

Obsérvese que de la confrontación entre el artículo demandado y las normas superiores, la Corte Constitucional concluyó que se desconoció lo previsto en el artículo 338 superior en la medida en que la naturaleza de la tasa contributiva tiene una limitación respecto de la fijación de la tarifa, la cual únicamente debe vincularse con la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio público, mandato que no fue acatado por el legislador en la normativa cuestionada, por cuanto la tarifa financia todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, siendo ello quebrantador de los principios de legalidad y certeza del tributo en el entendido que no se definió con precisión los elementos esenciales de la contribución, ni cumplió con el deber de definir el sistema y el método para determinar la tarifa de la obligación, sumado a que en la disposición se permite una reglamentación por parte del ejecutivo para determinar los elementos esenciales de la contribución, constituyendo una transgresión al principio de reserva de ley.

Respecto a los efectos en el tiempo de la sentencia, la Corte determinó que como quiera que este tributo es de período y su recaudo debe realizarse anualmente; para la vigencia 2020 la contribución especial se causó plenamente en los términos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 a pesar de su contrariedad con la norma superior, razón por la cual difirió los efectos temporales del fallo de inconstitucionalidad, pues entendió que se vulneraba la confianza legítima de la administración, teniendo en cuenta que la modificación del estándar jurisprudencial para la valoración del principio

de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en el Plan Nacional de Desarrollo solamente se concretó hasta la expedición de este fallo de exequibilidad, por lo que concluyó que para el año gravable 2020 la contribución causada correspondía a situaciones jurídicas consolidadas.

Ahora bien, el Consejo de Estado al analizar la legalidad de la Resolución No. SSPD – 202010000033335 de 20 de agosto de 2020 por medio de la cual la SSPD estableció la tarifa de la contribución especial a la que se encontraban sujetos los prestadores de los servicios públicos domiciliarios para el año 2020, en relación con lo considerado en las sentencias C-464 y C-484 de 2020 puntualizó:

En este orden, cuando la Sentencia C-484 de 2020 señala que los tributos causados en la anualidad 2020 constituyen situaciones jurídicas consolidadas, se refiere a la contribución que debía por la vigencia 2020, lo que se traduce en que respecto de la misma, era plenamente aplicable el artículo 18 de la Ley 1955, aun en los eventos en que las autoridades administrativas fijen los elementos del tributo atendiendo los criterios definidos por el legislador para ese momento, los cuales fueron declarados inexequibles para la vigencia 2021 y posteriores.

Para el caso bajo examen, se destaca que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 y la Resolución Nro. SSPD 20201000033335 determinaron el número de sujetos pasivos de la contribución especial y calcularon la tarifa «en la vigencia 2020» y «para el año 2020». Es decir, que sus efectos se agotan en la vigencia por la cual la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Bajo la misma ilación, para la Sala, los actos administrativos acusados no decayeron por la expedición de las sentencias C-464 y C-484 de 2020 respecto del período gravable 2020, habida cuenta de que la Corte Constitucional determinó expresamente la inexequibilidad a partir del año 2021, es decir que para el año 2020 la norma era plenamente aplicable.

A modo de conclusión de lo expuesto en este acápite, el hecho de que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexequible por las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 no es suficiente para declarar la nulidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 y Nro. SSPD 20201000033335, sino que es necesario verificar si excedieron o no los criterios definidos para el año 2020 por el legislador en la citada disposición.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial expuesto, la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no constituye motivo suficiente para declarar la nulidad del acto general a través de la cual la SSPD determinó la contribución especial para el año gravable 2020, toda vez que para dicha vigencia la causación del tributo se materializaba plenamente, configurándose una situación jurídica consolidada por dicha

anualidad, por lo que procedió al analizar cada uno de los cargos esgrimidos por la demandante para enervar la legalidad de la actuación general, así⁷:

2.2. En relación con la tarifa

Aduce la demandante que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no determinó la tarifa de la contribución especial, sino que señaló que sería determinada tomando el valor del presupuesto neto de la entidad, dividido por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos. Además, manifestó que la redacción de la ley no fue precisa en identificar que se entiende por presupuesto neto y que la indeterminación del sujeto pasivo también implica una indeterminación de la tarifa.

Respecto de lo anterior, la Sala observa que no se trata de un cargo de nulidad dirigido contra los actos administrativos acusados, sino que su intención es controvertir la constitucionalidad de la ley, aspecto que escapa al objeto del proceso de simple nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, este cargo de nulidad tampoco prospera.

2.3. En relación con la base gravable

Frente a la base gravable del tributo, la demandante afirmó que, los actos acusados reiteran el contenido de la ley a pesar de que el legislador no guardó coherencia con el principio de progresividad, puesto que determinó la base gravable en función de los gastos en que incurren los sujetos pasivos. Además, señaló que la base gravable determinada de esta manera no cumple con el propósito de las contribuciones especiales que es recuperar el costo del servicio.

Nuevamente, la Sala observa que la actora no está formulando algún cargo de nulidad concreto contra los actos administrativos acusados, porque se limita a señalar que reiteraron el contenido de la ley, declarada inconstitucional, aspecto que como se señaló excede el objeto del proceso de simple nulidad. Por lo anterior, tampoco prospera este cargo de nulidad.

Nótese que en el precedente jurisprudencial expuesto, la demandante circunscribió su censura en argumentos que atacan la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y no en cargos de nulidad dirigidos contra la actuación general proferida por la SSPD, aspecto que desborda el marco de actuación del juez administrativo respecto del medio de control perseguido.

El prenotado razonamiento resulta aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta que los cargos de la demanda presentada por PRIME TERMOVALLE SAS ESP hacen referencia a la inconstitucionalidad del artículo 18 ibídem, como quiera que señala que los actos están falsamente motivados por fundamentarse en una norma inconstitucional; cuestiona la violación al principio de no confiscatoriedad y la

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 26 de mayo de 2022. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Arguello. Expediente: 25441.

conformación de la base gravable y la tarifa quebrantando los principios tributarios, pues no obedece a una recuperación de los costos por el servicio prestado, sino a la financiación de todo el presupuesto de la entidad; irregularidades advertidas por la Corte Constitucional y que deviene de la determinación de la base y la tarifa establecida en la norma inexecutable; es decir, se concretan inconformidades respecto a la norma expulsada del ordenamiento que escapen al objeto del presente proceso que se circunscribe al análisis de la legalidad de la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340068676 (2020534260102528E) de 21 de septiembre de 2020 por medio de la cual se determinó la contribución especial a cargo de la actora por el año gravable 2020, por lo que analizar la resolución demandada con apego a planteamientos dirigidos a la constitucionalidad de la norma que la fundamenta, cuando la jurisdicción constitucional efectuó pronunciamiento al respecto, sería desconocer los efectos de la cosa juzgada que se otorgan a las decisiones plasmadas en una sentencia de exequibilidad⁸, esto es, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas de tales providencias⁹.

(v) Si se incurrió en falta de motivación o en vulneración de debido proceso.

Afirma que en las resoluciones acusadas se realiza una simple mención general de los motivos que supuestamente dieron origen al acto y se relaciona un cuadro indicativo de la base de cuantificación del tributo, sin que ello constituya una motivación completa, clara y suficiente a fin de que fuera entendible para el administrado, por lo que a su juicio se configura una nulidad por falta de motivación.

Respecto a la motivación de los actos administrativos, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que¹⁰:

***Motivación de los actos administrativos*¹¹**

⁸ En igual sentido, sentencia proferida por esta Subsección A, en providencia de 24 de noviembre de 2022. M.P. Amparo Navarro López. Expediente: 2021-00036-01

⁹ Respecto a la institución jurídica procesal de cosa juzgada, la sentencia C-774/01 Y C-100/19 precisó que el carácter de inmutable, vinculante y definitivo de los fallos de constitucionalidad se concibe por: *disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 15 de octubre de 2021. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente: 24239

¹¹ Sentencia del 24 de junio de 2021, Exp. 25467, en la que se reiteran las sentencias del 12 de octubre de 2017, Exp. 19950 y del 27 de agosto de 2020, Exp. 24533, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

La Sala ha expuesto que el acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

En la misma providencia se precisó que, ante la falta de los elementos estructurales señalados, el acto administrativo «adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad».

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 del CPACA, vigente para la época de los hechos, los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente.

Así pues, la motivación constituye un elemento necesario para la validez de los actos administrativos y se concreta en las «circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión»¹².

En la misma línea, la doctrina ha precisado que los motivos consisten «en el soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley los fines deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte motiva o considerativa del mismo»¹³.

La necesidad de motivación de los actos administrativos «no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación»¹⁴. Por eso la Sala ha acudido al concepto de «razón suficiente» para indicar que la motivación «deberá contener, no obstante que sea sumaria, argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones de la decisión»¹⁵.

Esta Sala ha señalado que los actos que liquidan tributos están suficientemente motivados «cuando expresan los datos exigidos por los artículos 712 y 719 del ET (y otras normas de carácter especial), de manera tal que el destinatario de la actuación y quien ejerce el control de legalidad puedan inferir, a partir de la lectura de la decisión, cuáles fueron las razones precisas que llevaron a que la deuda se determinara oficialmente, además de todas las circunstancias esenciales para entender esa conclusión y su alcance»¹⁶.

Conforme al precedente en cita, en materia tributaria la necesidad de motivación de los actos administrativos se circunscribe al concepto de razón suficiente, el cual se entiende como la descripción así sea sumaria de los argumentos puntuales que

¹² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, sentencia del 5 de julio de 2018, Exp. 0685-2010, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹³ BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo – Sexta edición, Librería Ediciones El Profesional Ltda. Págs. 97 y 98.

¹⁴ Sentencia T-204 de 2012, citada en la sentencia del 8 de agosto de 2019, Exp. 22247, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁵ Sentencia del 8 de agosto de 2019, Exp. 22247, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez que reitera la sentencia del 8 de octubre de 2009, Exp. 17145, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

¹⁶ Sentencia del 22 de abril de 2021, Exp. 23824, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, que reitera las sentencias del 5 de noviembre de 2020, Exp. 22261, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, del 5 de marzo de 2020, Exp. 21321, C.P. Milton Chaves García y del 30 de mayo de 2019, Exp. 23063, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

detallen clara y precisamente las razones de la decisión. De esta manera los actos que liquidan tributos se encuentran adecuadamente motivados cuando cumplen los presupuestos exigidos en los artículos 712 y 719 del ET y el contribuyente pueda frente a ella inferir los razonamientos que llevaron a que la deuda se determinara oficialmente en un determinado sentido.

En el presente asunto, se advierte que la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340068676 (2020534260102528E) de 21 de septiembre de 2020 por medio de la cual se determinó la contribución especial a cargo de la actora por el año gravable 2020 tuvo como sustento la siguiente motivación¹⁷:

LIQUIDACION OFICIAL

CONTRIBUCIÓN 2020

2020534260102528E

Radicado: 20205340068676

Fecha 21/09/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	TERMOVALLE S.A.S. E.S.P. - (1806)		
Nit:	8050033514		
Dirección	Km 6 yA-a Yumbo Aeropuerto - Zona Franca del PacÃ-	Municipio/Departament	PALMIRA/VALLE DEL CAUCA
Correo	termovalle@termovalle.com		
Representante Legal:	LUIS ALBERTO PAEZ FLORIDO	Cédula de	80062695
Contador:	Tarjeta profesional:		
Revisor fiscal	Tarjeta profesional:		

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 señaló que la base gravable se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga el cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetos a inspección, vigilancia, control y regulación devengados en el periodo) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el periodo). Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343.00), del cual será recaudado por Contribución Especial la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$146.332.304.997.00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2020 en el 0.2186% de la base gravable de cada sujeto pasivo, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ESPECIAL									
Valores estados financieros certificados en SUI 2019									
Concepto Contable	Acreditado	Alcanzado	Año	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	0	0	0	146,735,341,000	0	0	146,735,341,000	0	146,735,341,000
% FACTOR DE INGRESOS	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	0	0	0	195,054,074,000	0	0	195,054,074,000	0	195,054,074,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	12,417,852,000	0	0	12,417,852,000	0	12,417,852,000
Impuesto	0	0	0	24,610,267,000	0	0	24,610,267,000	0	24,610,267,000
GASTO TOTAL DEPURADO	0	0	0	158,026,855,000	0	0	158,026,855,000	0	158,026,855,000
TOTAL BASE GRAVABLE	0	0	0	158,026,855,000	0	0	158,026,855,000	0	158,026,855,000
TARIFA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL		0.0000 %	0.0000 %	0.2186 %	0.0000 %	0.0000 %	0.2186 %	0.0000 %	0.2186 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SSPD	0	0	0	345,446,709	0	0	345,446,709	0	345,446,709
Valor primer pago de Contribución	0	0	0	109,807,000	0	0	109,807,000	0	109,807,000
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	0	0	0	235,639,709	0	0	235,639,709	0	235,639,709

¹⁷ Fl.51 y 52 Archivo 03 Demanda

De la lectura de la resolución acusada, encuentra la Sala que la actuación se encuentra motivada en los términos del criterio jurisprudencial aludido, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 712 del ET relativos al período gravable correspondiente, nombre e identificación del contribuyente, las bases de cuantificación del tributo y el monto de la contribución a pagar.

Adicionalmente, el acto censurado explica la forma en que se determinó la base gravable y cuáles fueron las normas que fundamentaron dicha liquidación, así como el establecimiento del monto de la tarifa, siendo en contraste a lo argumentado por la parte actora una motivación suficiente y clara respecto de la cual, la demandante pudo inferir las razones de la decisión adoptada y ejercer su derecho de contradicción, de modo que se negará el cargo esbozado, por cuanto la actuación no adolece de falta de motivación.

En estas condiciones, en atención a que ninguno los planteamientos esbozados la demandante prosperaron, la Sala negará la excepción de inconstitucionalidad planteada y las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en cada uno de los cargos del líbello introductorio.

Respecto de la condena en costas, aplicando la posición jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁸, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, en particular los numerales 1° y 8°; aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, como quiera que no se encontraron probadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGASE la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁸ Sentencia del 6 de julio de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 25000-23-37-000-2012-00174-01, y sentencia del 30 de agosto de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente No. 050012333000201200490-01 [20508].

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en los términos previstos en el artículo 203 del CPACA a los siguientes buzones electrónicos:

- A la parte demandante, que se encuentra representada en este proceso por el doctor Álvaro Andrés Díaz Palacios, al correo adiaz@gomezpinzon.com

A la parte demandada, que se encuentra representada en este proceso por el doctor José Miguel Arango Isaza, a los correos jmiquel@am-asociados.com y jmarango@superservicios.gov.co

- A la Agente del Ministerio Público designada para este proceso, la doctora Diana Janethe Bernal Franco, al correo djbernal@procuraduria.gov.co

QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Firmado Electrónicamente
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Firmado Electrónicamente
AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Firmado Electrónicamente
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.